

ESTATUTOS ASOCIACIÓN ACG SPAIN
(ANTES DENOMINADA ACG BARCELONA)

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

Artículo 1. Con la denominación *ACG Spain* se constituye una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro

Artículo 2. Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3. La existencia de esta asociación tiene como finalidad proporcionar las herramientas y oportunidades necesarias para profesionales y empresas que permitan generar oportunidades de negocios y alcanzar un mayor éxito profesional y empresarial, incrementando en mayor medida la investigación y la efectividad en el sector de las empresas públicas y privadas, nacionales e internacionales y, fomentando la cooperación entre los profesionales del mismo sector y la puesta en común de los distintos planes de gobierno y liderazgo utilizados, aumentando así el recíproco conocimiento entre los profesionales y empresas.

Artículo 4. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán, entre otras, las siguientes actividades:

- (i) Crear las oportunidades de patrocinio de distintos eventos internacionales.
- (ii) Celebración de congresos y seminarios profesionales.
- (iii) Organización de desayunos bajo la presencia de ponentes de éxito profesional.
- (iv) Coordinar y difundir la puesta en común de los conocimientos y proyectos de los profesionales.
- (v) Difundir los avances en la investigación y desarrollo de empresas nacionales e internacionales.
- (vi) Crear e impulsar oportunidades de negocio entre los profesionales.

Artículo 5. La Asociación establece su domicilio social en Barcelona, Calle Beethoven, número 15, 4ª planta, y el ámbito territorial en el que va a realizar sus actividades es en todo el territorio español.

CAPÍTULO II ÓRGANO DE
REPRESENTACIÓN

Artículo 6. La Asociación será gestionada y representada por la Junta Directiva, que estará formada por un mínimo de diez (10) y un máximo de veintidós (22) miembros.

La Junta Directiva deberá contar con un presidente, un mínimo de un (1) y un máximo de cuatro (4) vicepresidentes, un secretario y un tesorero, quienes serán designados por la propia Junta Directiva en defecto de acuerdo de la Asamblea General. Los cargos de secretario y tesorero podrán recaer en personas que no sean miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de que sí deberán ser asociados de la Asociación.

El cargo de presidente no podrá tener una duración superior a tres (3) años, salvo que excepcionalmente y cuando concurren causas justificadas la Junta Directiva acuerde prorrogar el nombramiento por uno o más años adicionales.

La condición de miembro de la Junta Directiva, así como todos los cargos de la misma, serán gratuitos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos que ocasione el ejercicio de su cargo previa justificación de los mismos.

Los miembros de la Junta Directiva serán designados y revocados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración máxima de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por periodos adicionales de igual

duración hasta un máximo de tres (3) veces. Cada dos (2) años, una tercera (1/3) parte de los miembros de la Junta Directiva deberá ser nombrado o, en su caso, reelegido por la Asamblea General.

Excepcionalmente y cuando concurren causas justificadas, la Asamblea General podrá reelegir a algún miembro de la Junta Directiva por uno o más períodos adicionales de tres (3) años. Los cargos de secretario no miembro y tesorero no miembro de la Junta Directiva podrán tener duración indefinida.

Para poder ser designado miembro de la Junta Directiva los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

- (i) Haber ostentado la condición de miembro de la Asociación durante al menos los dos (2) años anteriores a su nombramiento.
- (ii) Haber dirigido una instancia a la Junta Directiva de la Asociación presentando su candidatura a miembro de la Junta Directiva al menos tres (3) meses antes de su nombramiento, y con el aval de al menos dos (2) miembros de la Junta Directiva.
- (iii) Haber recibido la validación de la candidatura por parte del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo sólo podrá denegar la validación si no concurre alguno de los requisitos anteriores o si, por mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Consultivo concluye que el candidato no reúne los requisitos de idoneidad exigidos para el cargo.

Excepcionalmente la Junta Directiva podrá dispensar a un candidato, por causa justificada, del cumplimiento del requisito (i) anterior.

Los candidatos que reúnan los requisitos anteriores sólo podrán ser presentados a la Asamblea General en la medida en que existan vacantes en la Junta Directiva. Cuando concurren más candidatos que vacantes, todos los candidatos serán presentados a la Asamblea General, designándose únicamente a aquellos candidatos que hayan obtenido más votos en función de las vacantes existentes. En caso de empate entre varios candidatos, será designado miembro de la Junta Directiva el candidato de mayor antigüedad como miembro de la Asociación. Si no existiesen vacantes y salvo renuncia de los candidatos, los mismos serán presentados a la Asamblea en el momento en que se produzcan dichas vacantes, sin necesidad de volver a presentar la instancia indicada en el punto (ii) anterior ni a volver a obtener la validación del Consejo Consultivo indicada en el punto (iii) anterior.

Artículo 7. Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Artículo 8. Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 9. La Junta Directiva se reunirá un mínimo de tres (3) veces al año, pudiendo reunirse cuantas veces lo determine su presidente y a iniciativa o petición de una cuarta (1/4) parte de sus miembros. Las reuniones quedarán válidamente constituidas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros. En el supuesto de que el número de miembros de la Junta Directiva sea impar se redondeará al alza para fijar el quorum.

Salvo para aquellos acuerdos para los que se requieran otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, entendiéndose que habrá mayoría simple cuando los votos a favor superen en número los votos en contrario, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, los votos en blanco, ni las abstenciones. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Serán válidos los acuerdos de las reuniones de la Junta Directiva celebradas por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple siempre que todos los miembros de la Junta Directiva dispongan de los medios necesarios para ello que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta de la

reunión de la Junta Directiva y en certificado que de estos acuerdos se expida se dejará constancia de los miembros que hayan empleado este sistema, que se tendrán por presentes.

Artículo 10. Corresponderá a la Junta Directiva la representación ordinaria de la Asociación ante cualquier organismo público o privado.

Asimismo, corresponderá a la Junta Directiva, con carácter general, la realización de todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

En este sentido corresponderá particularmente a la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas anuales.
- d) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- e) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 11. Serán funciones del presidente las siguientes:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra.
- c) Autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.
- d) Cualesquiera otras facultades que por acuerdo de la Junta Directiva le sean atribuidas de forma expresa.

Artículo 12. El vicepresidente primero o, en su caso, el vicepresidente segundo, sustituirán al presidente en ausencia motivada de éste, por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrán las mismas facultades que él.

Artículo 13. El secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, y en tal sentido:

- a) Expedirá certificaciones.
- b) Llevará los libros de la asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados.
- c) Custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 14. El tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación, pudiendo; asimismo ordenar pagos, a los efectos de abonar los gastos que se deriven de la actividad ordinaria de la Asociación.

Artículo 15. Los vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta Directiva les encomiende.

Artículo 16. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

CAPÍTULO III ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los asociados.

Artículo 18. La Asamblea General contará con un presidente y un secretario que serán los mismos que lo sean en la Junta Directiva.

Las reuniones de la Asamblea General serán convocadas por el presidente y podrán ser ordinarias o extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima (1/10) parte de los asociados.

Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse por videoconferencia o por conexión telefónica múltiple, siempre que de este modo hubiesen sido convocadas y los asociados dispongan de los medios necesarios que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta de la reunión de la Asamblea General y en certificado que de estos acuerdos se expida se dejará constancia de los asociados que hayan empleado este sistema, que se tendrán por presentes.

Artículo 19. Las convocatorias de las reuniones de la Asamblea General se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera, la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Las reuniones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, un tercio (1/3) de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

El secretario deberá levantar acta de cada una de las reuniones de la Asamblea General que deberá ser aprobada y firmada al final de cada reunión y, en la que se deberá hacer constar la identificación de los asociados asistentes, los acuerdos alcanzados y el resultado de la votación de los mismos.

Cuando las reuniones de la Asamblea General tuvieran lugar por videoconferencia o por conexión telefónica múltiple de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 anterior, deberá hacerse constar así en el acta de la Asamblea General y en la certificación que de los acuerdos tomados en la misma se expida.

Artículo 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a justos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

No obstante, será necesario mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los válidamente emitidos, para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Disolución de la entidad.
- b) Modificación de Estatutos.
- c) Disposición o enajenación de bienes inmuebles.
- d) Remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 21. Son facultades de la Asamblea General:

- a) Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Ratificar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije la Junta Directiva.
- e) Disolución de la asociación.
- f) Modificación de los Estatutos.
- g) Disposición o enajenación de los bienes.
- h) Acordar, en su caso, la remuneración de los miembros de los órganos de representación.
- i) Cualquiera otra que no sea competencia atribuida a otro órgano social.

CAPÍTULO IV COMITÉ DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA

Artículo 22. El Comité de Ética y Deontología tiene como funciones principales la prevención de todos aquellos hechos, actos o pautas de conducta profesional que pudieran poner en riesgo el prestigio y consideración social de la Asociación.

Artículo 23. El Comité de Ética y Deontología estará formado por el vicepresidente primero, el vicepresidente segundo y un vocal de la Junta Directiva, recayendo sobre el vicepresidente primero la función de presidente del Comité de Ética y Deontología.

El Comité de Ética y Deontología contará además con un secretario, que será elegido por el propio comité de entre sus miembros.

Los miembros del Comité de Ética y Deontología serán designados por la Junta Directiva, por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un único periodo adicional de igual duración.

Artículo 24. Los miembros del Comité de Ética y Deontología podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuviera encomendada y por expiración del mandato.

Los miembros del Comité de Ética y Deontología que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan. Asimismo, en caso de renuncia voluntaria por parte de un miembro del Comité de Ética y Deontología, la Junta Directiva deberá nombrar a un nuevo miembro para cubrir la vacante dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación de renuncia.

Artículo 25. El Comité de Ética y Deontología se reunirá a convocatoria de su presidente y quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la totalidad de sus miembros.

Artículo 26. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros del Comité de Ética y Deontología. Las discusiones y acuerdos del Comité de Ética y Deontología se llevarán al Libro de Actas de la Asociación, una vez éstas hayan sido firmadas por el presidente y secretario del Comité de Ética y Deontología.

Artículo 27. Corresponderán específicamente al Comité de Ética y Deontología, como órgano colegiado, las siguientes competencias:

- (i) dar apoyo al presidente de la Junta Directiva en temas éticos y deontológicos; y
- (ii) realizar tareas de mediación en conflictos entre socios o entre socios y la Asociación, antes de que la Asamblea General tenga que dirimir sobre el conflicto en cuestión.

CAPÍTULO V COMITÉ DE ADMISIONES

Artículo 28. El Comité de Admisiones es el órgano encargado de decidir sobre la aceptación o no de las solicitudes de admisión de nuevos socios que reciba la Asociación.

Para adquirir la condición de Socio, el interesado deberá formular por escrito una solicitud formal dirigida al Comité de Admisiones, quien valorará de forma objetiva y atendiendo a criterios previamente establecidos por la Junta Directiva, la idoneidad o no de aprobar la solicitud presentada por el interesado. El Comité de Admisiones comunicará al interesado su decisión en el plazo máximo de noventa (90) días desde la recepción de la correspondiente solicitud formal.

Artículo 29. El Comité de Admisiones estará compuesto por cinco (5) socios de la Asociación, de entre los cuales un máximo de dos (2) miembros podrán ser miembros de la Junta Directiva, en cuyo caso, uno cualquiera de ellos será nombrado presidente del Comité de Admisiones.

Por otra parte, el Comité de Admisiones nombrará también de entre sus miembros a un secretario del Comité de Admisiones. Se deja expresa constancia de que el Presidente de la Junta Directiva no podrá formar parte del Comité de Admisiones.

Los miembros del Comité de Admisiones serán designados por la Junta Directiva, por un período máximo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un único periodo adicional de igual duración. En caso de producirse una vacante en el curso de un mandato, la Junta Directiva nombrará a un sustituto en el plazo de treinta (30) días a contar desde la recepción de la comunicación de renuncia recibida.

Artículo 30. Los miembros del Comité de Admisiones podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuviera encomendada y por expiración del mandato.

Los miembros del Comité de Admisiones que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan. Asimismo, en caso de renuncia voluntaria por parte de un miembro del Comité de Admisiones, la Junta Directiva deberá nombrar a un nuevo miembro para cubrir la vacante dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación de renuncia.

Artículo 31. El Comité de Admisiones se reunirá trimestralmente a convocatoria de su presidente a los efectos de analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de admisión de socios recibidas. El Comité de Admisiones quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, al menos tres (3) de sus cinco (5) miembros.

Artículo 32. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Admisiones. Las discusiones y acuerdos del Comité de Admisiones se llevarán al Libro de Actas de la Asociación, una vez éstas hayan sido firmadas por el presidente y secretario del Comité de Admisiones.

CAPÍTULO V BIS CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 32 bis. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta, que vela por el interés de la Asociación y que goza de independencia orgánica, integrado por un máximo de doce (12) miembros, de entre los cuales uno de ellos será nombrado presidente del Consejo Consultivo.

Los miembros del Consejo Consultivo serán o bien ex presidentes o bien ex miembros de la Junta Directiva de la Asociación, y serán nombrados por acuerdo de la Junta Directiva, cuyo nombramiento deberá ser informado a la Asamblea General.

El Consejo Consultivo se relacionará con la Asociación a través de la Junta Directiva. Las propuestas y decisiones del Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante.

El Consejo Consultivo se reunirá dos (2) veces al año y, además, cuando lo requiera cualquiera de sus miembros, la Asamblea General o el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva.

El mandato de los miembros del Consejo Consultivo es indefinido.

El cese puede producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) fallecimiento, en el caso de personas físicas, o extinción, en el caso de personas jurídicas;
- b) incapacidad o inhabilitación;
- c) renuncia notificada a la Junta Directiva;
- d) separación acordada por la Junta Directiva; y
- e) cualquier otra que establezcan la ley o los presentes estatutos.

El cargo de miembro del Consejo Consultivo será gratuito.

CAPÍTULO VI SOCIOS

Artículo 33. Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

La condición de socio será intransmisible y quedará sin efecto con el fallecimiento o extinción del socio.

Artículo 34. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios adheridos, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Asamblea General.

Artículo 35. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejaran de satisfacer tres (3) cuotas de asociado de forma consecutiva.

Artículo 36. Los socios adheridos y los socios fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 37. Los socios adheridos y los socios fundadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 38. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los socios fundadores y los socios adheridos a excepción de las previstas en los apartados b), c) y d), del artículo 37 anterior, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO

Artículo 39. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios, periódicas o extraordinarias.
- b) Los beneficios obtenidos por el ejercicio de actividades económicas y prestaciones de servicios.
- c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 40. La Asociación no cuenta con ningún patrimonio inicial.

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES CONTABLES Y DOCUMENTALES

Artículo 41. La Asociación deberá llevar un Libro de registro de socios, en el que constará una relación actualizada de sus asociados y en el que se dejará constancia de la fecha de alta como socio; la fecha de cese en la condición de socio y la causa de su cese, así como, en su caso, la clase de socio a la que pertenezca.

Artículo 42. La Asociación deberá llevar un Libro de registro de Actas en el que se recogerán las Actas que resulten de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación, y en las que deberán transcribirse, la identificación de los asistentes, los acuerdos adoptados y las mayorías alcanzadas en la adopción de los acuerdos.

Artículo 43. La Asociación deberá llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación. Asimismo, deberá efectuar un inventario de sus bienes y, aprobar las cuentas de la Asociación anualmente.

Artículo 44. El ejercicio asociativo y económico será anual iniciándose el día 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IX MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 45. Para modificar los presentes estatutos será necesario el acuerdo adoptado por la Asamblea General, convocada específicamente con tal finalidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes estatutos, y deberá ser objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones.

Artículo 46. La Asociación se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General, convocada al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Estatutos.

Artículo 47. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido, lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa a favor de cualesquiera otras entidades sin ánimo de lucro, teniendo en consideración las disposiciones vigentes de la legislación fiscal aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

En Barcelona, a 14 de marzo de 2024.